



Resolución: Recurso de Revisión.

Número de expediente: RR/AI/228/2024/C

Recurrente: Luis Barraza Morales

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nayarit

Ponente: M.F. Alejandra Langarica Ruiz

Tepic, Nayarit, dos de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, los autos que integran el expediente **RR/AI/228/2024/C**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Luis Barraza Morales**, en contra de la respuesta incompleta o que no corresponde a lo solicitado, por parte de la **Universidad Tecnológica de Nayarit**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), **Luis Barraza Morales**, solicitó información a la **Universidad Tecnológica de Nayarit**, en la que se requirió lo siguiente:

“Se solicita carga horaria autorizada para los cuatrimestres enero-abril 2023, mayo-agosto 2023, septiembre-diciembre 2023, enero-abril 2024 y mayo-agosto de 2024 del programa educativo de la Licenciatura en Gestión de negocios y Proyectos. La información debe incluir su nivel en Técnico Superior Universitario. En caso de haberse realizado modificaciones con respecto a la propuesta enviada por la carrera indicar quien modifico, quien autorizo y el fundamento de la modificación..”
(sic)

SEGUNDO. El seis de junio del presente año, el sujeto obligado -a través de su Titular de la Unidad de Transparencia- otorgó respuesta a la solicitud de información realizada por el recurrente.

TERCERO. El diez de junio de la presente anualidad, **Luis Barraza Morales**, interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el mismo día, en contra de la **Universidad Tecnológica de Nayarit**, derivado de respuesta incompleta o que no corresponde a lo solicitado por



NAYARIT



parte del sujeto obligado, en términos del artículo 154, fracción V¹, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, generándose el número de expediente **RR/AI/228/2024/C**.

TERCERO. El once de junio de la presente anualidad, dicho medio de impugnación se admitió a trámite y se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, sin haber actuado en consecuencia ninguna de las partes.

CUARTO. Mediante proveído de uno de julio del año en curso, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó el expediente para emitir la resolución correspondiente.

QUINTO. El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido vía correo electrónico y en la oficialía de partes de este Instituto, las manifestaciones del sujeto obligado de manera extemporánea, por lo que mediante auto de cinco de agosto del presente año, se suspendió el procedimiento respecto del acuerdo de uno de julio del año que transcurre y se dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. En doce de agosto del año que transcurre, el recurrente atendió el requerimiento a que hace referencia el punto anterior y manifestó su inconformidad con la información remitida por el sujeto obligado; dichas manifestaciones fueron acordadas en proveído de catorce de agosto de dos mil veinticuatro en el que se ordenó dar vista al sujeto obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. En acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, se tienen acordadas las documentales del sujeto obligado, remitidas vía correo electrónico el veintitrés del mismo mes y año, por lo que se ordena reanudar el procedimiento respecto del proveído de uno de julio de la presente anualidad mediante el cual se turnó el expediente para emitir la resolución correspondiente, asimismo, se hizo uso del plazo de veinte días adicionales que establece el artículo 157 de la Ley de la materia, para efecto de resolver el presente asunto.

OCTAVO. En proveído de seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvieron por acordadas las documentales del recurrente, remitidas vía correo electrónico el dos del mismo mes y año y se agregaron a los autos del presente

¹ **Artículo 154.** El recurso de revisión procederá en contra de: V. Cuando se estime que la entrega de información es incompleta o no corresponde con lo solicitado;

expediente para que obren únicamente como corresponda, toda vez que mediante acuerdo de veintiocho de agosto del año que transcurre se ordenó reanudar el procedimiento para emitir la resolución correspondiente.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el expediente con registro **RR/AI/228/2024/C**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, numeral 17², de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. Luis Barraza Morales, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y cuya determinación se constituye en la respuesta incompleta a la solicitud de información, misma que se le atribuye a la **Universidad Tecnológica de Nayarit**.

TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión en contra de respuesta incompleta o que no corresponde con lo solicitado, por parte del sujeto obligado, con base en el artículo 154, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que al advertirse los autos del presente expediente, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171⁴ de la Ley de la materia.

² **Artículo 110.** El Instituto tendrá además de las atribuciones que le confiere la Ley General y ésta Ley, las siguientes: 17. Conocer y resolver los recursos que se interpongan, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones tomando todas las medidas necesarias;

³ **Artículo 153.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

⁴ **Artículo 170.** El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 154 de la presente Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 156 de la presente Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 171. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca y tratándose de personas



NAYARIT



CUARTO. AGRAVIOS. A título de agravios, **Luis Barraza Morales**, expresó:

"No se presenta motivo, justificación y responsable de los cambios a la carga horaria con respecto a la propuesta por dirección de carrera.." (Sic).

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son **FUNDADOS** los conceptos de agravio expresados por **Luis Barraza Morales**, en virtud de hacer referencia a la **fracción V**, del artículo 154 de la multicitada Ley y toda vez que la razón de interposición guarda relación con la respuesta del sujeto obligado.

Es importante destacar que de conformidad al artículo 138, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En ese sentido, en atención a las constancias que integran los autos del presente expediente, se advierte que el motivo de interposición radica en que no se presenta el motivo, justificación y responsable a los cambios a la carga horaria, ante tal afirmación, le corresponde la carga de la prueba al sujeto obligado para efecto de desvirtuar lo mencionado por el recurrente, mismo que en sus manifestaciones de doce de agosto del año en curso, remite la cargas propuestas y autorizadas de mayo-agosto y septiembre-diciembre de dos mil veintitrés, mismas que presentan diferencias.

Luego, de las manifestaciones remitidas por el sujeto obligado el veintitrés de agosto del año en curso, vía correo electrónico, se logra advertir lo siguiente:

- En la comparativa que se presenta en la primera tabla no es posible realizar un cotejo ya que el solicitante está presentando "carga propuesta septiembre diciembre 2023 vs carga autorizada septiembre diciembre 2024", derivado de que la carga horaria de septiembre-diciembre 2024 aún está en proceso y no es posible realizar dicha comparación.
- Para la tabla de carga propuesta mayo agosto 2024 vs carga autorizada mayo agosto 2024, se muestra una disminución de 8 a 4 en estadías, esto derivado de una asignación de 6 horas de estadías en la carrera de Turismo, quedando un total de 22 horas (se adjunta carga del docente).

jurídico-colectivas se distorsionan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, o V. Cuando se actualice un motivo diverso de sobreesimiento, conforme a esta Ley.



NAYARIT



En consecuencia, le asiste la razón al recurrente toda vez que existe evidencia documental que demuestra que la información solicitada debe existir y se encuentra en los archivos del sujeto obligado, por lo que sus razones de interposición se encuentran fundados.

Esto es, toda información que se encuentre en posesión del sujeto obligado es pública salvo los casos de excepción que disponga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit así como la Ley General, para fundamentar lo anterior es necesario traer a colación la Jurisprudencia LXXXV|11/2010, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, que a la letra dice:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ORGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Consecuentemente, el sujeto obligado, deberá otorgar una respuesta congruente y exhaustiva que haga satisfacer las pretensiones del sujeto obligado en virtud que se demostró que existen cambios a las cargas horarias solicitadas y toda vez que el motivo, justificación y responsable de los cambios, forman parte de la solicitud original, fundamenta lo anterior el Criterio de Interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de



congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Por lo anterior, resulta procedente **MODIFICAR** la determinación del sujeto obligado en términos del artículo 164⁵, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y requerirlo para efecto de otorgar respuesta de manera puntual a lo solicitado por el recurrente en su razón de interposición del presente recurso.

SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, **SE REQUIERE** a la **Universidad Tecnológica de Nayarit**, para que a través del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgué la respuesta solicitada por el recurrente, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que reciba tal notificación, e informe a este Instituto el cumplimiento de la misma. Una vez recibida la información, este Órgano Garante la verificará y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al ciudadano.

Asimismo, el recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los **cinco días hábiles**, siguientes de recibir la información. En caso de considerar que el cumplimiento no corresponde con lo ordenado, deberá precisar las causas específicas por las cuales así lo considera. Por lo que, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, sobre las causas que manifieste.

De considerarse que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el archivo del expediente.

Caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se tenga por cumplida la misma.

⁵ **Artículo 164.** Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. **Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.**

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Por otro lado, se exhorta al sujeto obligado, a que cumpla con lo dispuesto por el artículo 140⁶ de la Ley de Transparencia Local.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. El sujeto obligado, **Universidad Tecnológica de Nayarit**, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgó respuesta incompleta a lo solicitado por el recurrente.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la determinación del sujeto obligado y se **CONDENA** a la entrega de la información solicitada relativa a lo expuesto en los considerandos de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

TERCERO. Se recomienda a la **Universidad Tecnológica de Nayarit**, que en las futuras solicitudes atienda lo estipulado por la Ley de la materia y dé respuesta veraz, confiable, oportuna y congruente, requiriendo a todas las áreas que dentro de sus funciones o competencias deban contar con la información solicitada en los tiempos estipulados para ello.

CUARTO. SE REQUIERE al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, dé contestación a la información interés del recurrente, conforme lo estatuido en la normatividad aplicable o en su caso se manifiesta respecto de la información faltante.

Notifíquese a las partes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 149 a 153, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, y las Comisionadas **M.F. Alejandra Langarica Ruiz** y

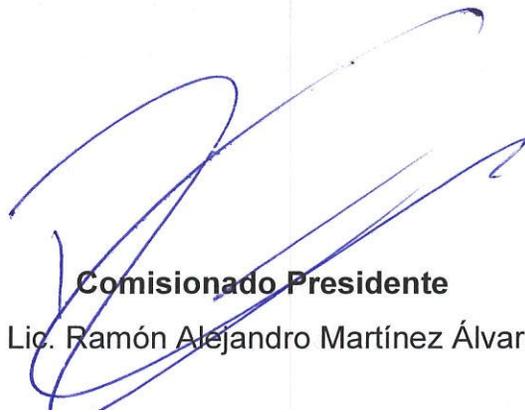
⁶ **Artículo 140.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



NAYARIT



Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, y como ponente, la segunda de ellos, ante la Secretaria Ejecutiva, **Lic. Francia Sagrario Rodríguez López**, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de dos de octubre de dos mil veinticuatro.



Comisionado Presidente
Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez.



Comisionada Ponente
M.F. Alejandra Langarica Ruiz.



Comisionada

Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas.



Secretaria Ejecutiva

Lic. Francia Sagrario Rodríguez López

La presente hoja, corresponde a la resolución de dos de octubre de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **RR/AI/228/2024/C**, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.
Conste. — 